



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0203/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo iniciada por Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 01586-2013, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*ÚNICO: Declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por estar prescrita, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso.*

Dicha sentencia fue notificada al Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante Acto núm. 1428/2013, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), según expone el recurrente en su recurso de revisión. El referido acto de notificación no consta en el expediente que nos ocupa.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y al Ministerio de las Fuerzas Armadas, en manos de la Procuraduría General de la República, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 352/2013, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

*[Q]ue la acción de amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano afectado para recabar ante un órgano jurisdiccional, sea un tribunal ordinario la tutela de un derecho conculcado por medio de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos o de cualquier particular, estableciendo en ese sentido el artículo 65 de la Ley 137-11, que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

*Que es función fundamental del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución Dominicana, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la ley, en el sentido de que al momento de un Juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías legales que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rija la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en las atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que le son inmanente a toda persona.*

*Que es criterio constante que la acción constitucional de amparo es una acción judicial destinada a proteger los derechos fundamentales de toda persona, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Sin embargo, el artículo 70 de la ley 137-11, que rige la figura; establece las condiciones de admisibilidad de la misma, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionada ha solicitado que la presente Acción de Amparo, sea declarada inadmisibile, toda vez que la misma ha sido interpuesta luego de haber transcurrido más de sesenta días luego de la fecha de la ocurrencia del hecho que se alega violatorio de los derechos fundamentales argüido.*

*Que el tribunal ha podido verificar que el fundamento de la presente acción se contrae a la presunta violación al derecho fundamental de seguridad social y del principio de apoliticidad de las Fuerzas Armadas, en virtud de la creación del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), por lo que de la lectura de las piezas que conforman el expediente, especialmente la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), de fecha 15 de marzo de 2013, en la que le da el visto bueno a los estatutos del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), y el acta de asamblea constituyente de fecha 19 de abril de 2013, del mismo, de la cual entre otras cosas se aprobó el estatuto social de la cooperativa, se hizo la elección de los organismos de dirección y control, se formó la comisión electoral, de lo que se evidencia que la Cooperativa (sic) de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), quedo constituida para esa fecha, de lo que se infiere que han transcurrido seis (6) meses y seis (6) días, fecha que constituye el punto de partida del plazo previsto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-11, de lo que se deduce que la parte accionante en la presente acción en Amparo, dejo vencer el plazo establecido en la referida normativa y en consecuencia procede declarar inadmisibile la acción de que nos encontramos apoderado por la misma encontrarse prescrita, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), pretende que sea revocada<sup>1</sup> la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos que:

*[E]l Ministerio de las Fuerzas Armadas a través de su Ministro, el Almirante Sigfrido Pared Pérez y del Viceministro, Mayor General (FAD) Ismael Alvarado Ramírez, han promovido la creación de una cooperativa dentro de los miembros activos de las fuerzas armadas que, a la vez, pretende la sustitución y absorción institucional y patrimonial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).*

*A los fines de cumplir con ese objetivo los promotores del proyecto han elaborado una propuesta estatutaria y han denominado la cooperativa con el nombre de “Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (CCOPINGA) (sic). En ese sentido, mediante “Carta Abierta” de fecha 4 de febrero del año 2013, dirigida al Ministro de las Fuerzas Armadas, Almirante Sigfrido Pared Pérez, por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, INC., fueron hechas las aclaraciones y advertencias en ese tenor.*

*[E]n lo que respecta al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDDECCOOP), la exponente envió la Carta de fecha 15 de marzo del año 2013, con atención al Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas*

---

<sup>1</sup> El recurrente en la conclusión del recurso de revisión constitucional de amparo solicita que sea revocada la Sentencia núm. 478 del veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012). Este Tribunal Constitucional estima que esto fue un error de redacción, pues la Sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. 01586-2013

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(CONACCOOP), en la cual hace constar su oposición a la propuesta de la creación de la cooperativa por motivos institucionales, constitucionales y reglamentarios.*

*Posteriormente mediante Carta de fecha 30 de abril del año 2013 dirigida a la citada entidad reguladora, fueron expuestas las razones de la oposición a la citad incorporación.*

*Asimismo, la intimante elaboró un documento que recoge las disposiciones legales, adjetivas, reglamentarias y constitucionales, con las que se encuentra en evidente incompatibilidad la pretendida incorporación, la cual fue depositada en el Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDDECCOOP).*

*Tal comunicación fue comunicada (sic) también mediante Acto de Alguacil No. 673/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar la oposición de incorporación de una cooperativa dentro de los cuadros activos de las fuerzas armadas, actuación procesal que puede ser considerada la primera reacción de la exponente a la tentativa indicada.*

*Mediante instancia de fecha Treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), la exponente introdujo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción recursoria de amparo para protección del derecho fundamental de la seguridad social de los agentes, clases y oficiales de las Fuerzas Armadas, y del respeto del principio de no beligerancia o apoliticidad en la institución. Esta acción se produce a continuación del Acto de Alguacil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 673/2013 (...), que constituye el referente a los fines de determinar el punto de partida del plazo para interponer la presente acción.*

*[El] presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 10586-2013 (sic), (...) la cual declaró la prescripción de la acción de amparo de referencia, aduciendo para ello actos desconocidos y no oponibles a la exponente, por su carácter de estricta privacidad, por lo que no pueden ser aducidos como actos capaces de hacer correr la corta prescripción de 60 días previstas por la ley para la interposición de acciones de esta naturaleza (...)*

*A continuación, pasamos al desarrollo de las violaciones constitucionales aducidas en la especie:*

*A) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa*

*La solución dada al proceso por el tribunal de primer grado apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que una real violación a algún plazo prefijado.*

*[e]l Tribunal a-quo adujo razones triviales y acogió puntos de partida irreales para acoger un medio de inadmisión absurdo en un asunto de tanta importancia como el sometido a su consideración (...)*

*La violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento, cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se acoge un medio incidental*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable.*

*[n]os permitimos en esa audiencia recordar al Tribunal que, en la especie, no se trata de la declaratoria de conculcación de derechos constitucionales en un acto consumado, mediante una decisión u omisión de la administración; Se trata de una amenaza o tentativa proveniente de la iniciativa de un particular, por lo cual no se ha producido un hecho capaz de hacer una petición firme respecto del plazo que establece la ley. Se puede advertir que la Cooperativa no ha recibido aún la incorporación del Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDDECCOP), puesto que se trata de un proyecto sometido por los altos mandos de las Fuerzas Armadas. Eso sí, desde que la exponente se enteró de la existencia por la prensa de esta tentativa produjo el Acto de Alguacil No. 673-2013 (...) y a seguidas la Instancia (...) acción recursoria de amparo para protección del derecho fundamental de la seguridad social de los agentes, clases y oficiales de las Fuerzas Armadas, y del respeto del principio de no beligerancia o apoliticidad de la institución.*

*Se advierte que la redacción de unos estatutos, de naturaleza o carácter exclusivamente privado, no puede ser referente para que comience a transcurrir el plazo para intentar esta acción. La ley establece que el plazo comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que pretende o ha conculcado un derecho. La sentencia no establece la manera en que la impetrante tuvo conocimiento de la existencia del supuesto acto de aprobación estatutaria por parte del IDDECOOP, el que por demás tampoco ha sido aprobado a través de la incorporación de la Cooperativa (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[P]ues bien se trata de una iniciativa particular que pretende hacer negocio con los aportes cautivos de los agentes, clases y oficiales de las fuerzas Armadas, administrando sus recursos, pero no refiriéndolos al aspecto relativo a su seguridad (...)*

*La presente acción, en consecuencia, ha sido intentada dentro de los parámetros y en cumplimiento de las condiciones y requisitos provistos por la ley de la materia, por lo cual el pedimento de inadmisibilidad pronunciado por el Tribunal a-quo es absolutamente improcedente, al no establecer o señalar el mecanismo mediante el cual la agraviada tuvo conocimiento del hecho que produjo el inicio del plazo de la prescripción, a menos que se admita que ese hecho puede mantenerse secreto, privado del conocimiento de los interesados y particulares, generando derecho en contra de todos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

#### **5.1. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta pretende que sea declarado inadmisibles y, en caso de ser admitido, que sea rechazado el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Estas pretensiones se basan, básicamente, en los siguientes alegatos:

*[Q]ue la juez de la Tercera sala, al acoger el incidente planteado por la parte recurrida principal, realizó una sana apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ya que en ningún momento el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Instituto Dominicano de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el Estado Dominicano violentaron ningún tipo de derecho fundamental al accionante en amparo (...)*

*[Q]ue en el caso de que se trata, no se han violentado los derechos del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, INC; (IGAFAR), en razón de que se trata de un proyecto de cooperativa que no violenta ninguno de sus derechos adquiridos, es un proyecto, no es un hecho.*

*Que la recurrente invoca violación a sus derechos adquiridos dentro de la institución castrense por el proyecto de Cooperativa dentro de esa institución, casa (sic) esta que no es cierta.*

**5.2. Escrito de defensa del Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)**

En la lectura de los documentos que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que los escritos de defensa depositados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el veintisiete (27) de noviembre y el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente, contienen exactamente los mismos argumentos, por lo que nos permitimos unificar en un solo epígrafe los mismos.

Tanto el Ministerio de las Fuerzas Armadas como el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) pretenden que, de manera principal, se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que nos ocupa por no reunir los requisitos de admisibilidad y de manera subsidiaria, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso de ser admitido, que se rechace en todas sus partes, sustentando sus pretensiones en lo siguiente:

*[Q]ue en fecha 04 de febrero del 2013 el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc. (IGAFAR) envía una carta abierta al Ministro de las Fuerzas Armadas Almirante Sigfrido Pared Pérez, en la cual expresan su oposición al proyecto de las Fuerzas de crear una Cooperativa para sus miembros (...)*

*Que de igual manera en fecha 06 de marzo el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc. (IGAFAR) mediante comunicación dirigida al Ministro de las Fuerzas Armadas, dicho organismo reitera nueva vez su interés de que el proyecto de Cooperativa para los miembros activos de las Fuerzas Armadas no se lleve a cabo (...)*

*A que en fecha 15 de marzo del 2013 el IGAFAR (...) le envía comunicación al Lic. Julio Furcal, Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB), en la cual reitera su oposición (...)*

*Que de igual manera el IGAFAR en fecha 30 de abril del 2013, dirige una comunicación al presidente de IDECOOP, en la cual exponen su oposición al proyecto de estatutos de COOPINFA (...)*

*Que conforme a las comunicaciones anteriormente mencionadas y depositadas, el IGAFAR ha venido interfiriendo e interponiéndose a un proyecto que las Fuerzas Armadas quiere llevar a cabo con la finalidad de realizar obras de carácter social, a favor de sus miembros y que sin lugar a dudas mejorarían sus condiciones de vida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[Q]ue la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que supuestamente el Tribunal a-quo declaró la prescripción de la acción de amparo aduciendo actos desconocidos y no oponibles a los recurrente, sin embargo contrario a lo esgrimido por estos en su recurso el IGAFAR como se puede comprobar en las comunicaciones de fecha 04 de febrero, 06 y 15 de marzo y 30 de abril del 2013, estos han venido haciendo innumerables esfuerzos por impedir que dicho proyecto se lleve a cabo, lo que deja demostrado de manera irrefutable que el IGAFAR desde el 04 de febrero del año en curso ha venido actuando en contra del proyecto, es decir que los mismos estaban enterados por demás de la existencia del mismo (...)*

*[Q]ue la decisión hoy recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional (...) no contiene violación alguna ni de carácter procesal, ni mucho menos de carácter constitucional, puesto que la misma está basada en lo concerniente al plazo de 60 días establecido en el artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11, el cual al momento de interponer el recurso de que se trata estaba ampliamente vencido por lo que la decisión hoy atacada cumple con todas y cada una de las exigencias constitucionales y procesales (...)*

*[Q]ue tal y como puede verificar este honorable Tribunal, en el artículo 14 de la propuesta estatutaria de COOPINFA, pagina 9 de dicho documento, establece que: “Esta Cooperativa iniciará sus actividades con un capital en aportaciones de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal”, dejando evidenciado una vez más que este Cooperativa de ninguna manera sustituye (...) al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), n mucho menos ha “absorbido” institucional y patrimonialmente a dicho instituto (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Q]ue COOPINFA no está asociada a ningún partido político, sino que la misma, tal y como se refiere su propuesta estatutaria, es una cooperativa de ahorros, sin fines de lucro (...) no guarda relación alguna con la apoliticidad que deben guardar los miembros de las Fuerzas Armadas.*

### **6. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Carta abierta dirigida al Ministerio de las Fuerzas Armadas, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), de parte del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) en la que cuestiona la creación de la cooperativa.
2. Carta dirigida al Ministerio de las Fuerzas Armadas, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), de parte del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) en la que expone y motiva las razones de su oposición a la creación de la cooperativa.
3. Copia de la propuesta estatutaria del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).
4. Carta dirigida al presidente del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), de parte del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) reiterando su oposición a la creación de la cooperativa.
5. Certificación emitida, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acta de la asamblea constituyente del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

7. Comunicación dirigida al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en la cual el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) ratifica su oposición a la creación de la cooperativa.

8. Acto núm. 673/2013 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) contentivo de notificación al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) de la oposición de incorporación de cooperativa.

9. Copia de la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

10. Recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

11. Acto núm. 352/2013, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a los recurridos, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(IDECOOP) y Ministerio de las Fuerzas Armadas, en manos de la Procuraduría General de la República.

12. Escritos de defensa de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), depositados ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26), veintisiete (27) de noviembre y nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la propuesta de creación de una cooperativa integrada por todos los miembros de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).

A raíz del conocimiento de dicha intención, el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), envió una serie de cartas y documentos al Ministerio de las Fuerzas Armadas, así como al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), expresando su oposición a la creación de dicha cooperativa.

Luego de la realización de la asamblea constituyente del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), el IGAFAR procede a notificar su oposición al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente, introduce una acción de amparo procurando la protección del derecho fundamental de la seguridad social de los agentes, clase y oficiales de las Fuerzas Armadas, así como el respeto al principio de no beligerancia o apoliticidad en la institución.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció de la acción de amparo y, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), la declaró inadmisibles por extemporánea, por medio de la Sentencia núm. 01586-2013. No conforme con esa decisión, el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.<sup>2</sup> de la Constitución, y los artículos 9<sup>3</sup> y 94<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión

---

<sup>2</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>3</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>4</sup> **Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios que están establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 95 instituye la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Con respecto al cómputo de dicho plazo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12<sup>5</sup> que: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente fue notificada de la Sentencia núm. 01586-2013, el siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013), y depositó el recurso de revisión, el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), página 6, literal d)

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El artículo 100 de la referida Ley indica que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.*

e. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este Tribunal por medio de la Sentencia núm. TC/0007/12<sup>6</sup>, en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, este colegiado considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo posee especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), páginas 8 y 9, literal a)

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte recurrente, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), alega que el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), vulneraron su derecho a la seguridad social y que el juez de amparo hizo una interpretación incorrecta del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles, por extemporánea, la indicada acción.
- b. En efecto, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional afirmó que:

*el tribunal ha podido verificar que el fundamento de la presente acción se contrae a la presunta violación al derecho fundamental de seguridad social y del principio de apoliticidad de las Fuerzas Armadas, en virtud de la creación del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), por lo que de la lectura de las piezas que conforman el expediente, especialmente la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), de fecha 15 de marzo de 2013, en la que le da el visto bueno a los estatutos del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), y el acta de asamblea constituyente de fecha 19 de abril de 2013, del mismo, de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual entre otras cosas se aprobó el estatuto social de la cooperativa, se hizo la elección de los organismos de dirección y control, se formó la comisión electoral, de lo que se evidencia que la Cooperativo (sic) de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), quedo constituida para esa fecha, de lo que se infiere que han transcurrido seis (6) meses y seis (6) días, fecha que constituye el punto de partida del plazo previsto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-11, de lo que se deduce que la parte accionante en la presente acción en Amparo, dejo vencer el plazo establecido en la referida normativa y en consecuencia procede declarar inadmisibile la acción de que nos encontramos apoderado por la misma encontrarse prescrita, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

c. Este tribunal constitucional considera correcta la decisión tomada por el juez de amparo, en el sentido de que, en el caso que nos ocupa, la acción interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) debía ser declarada inadmisibile, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

d. Dicho lo anterior, este colegiado constitucional considera errónea la motivación que llevó al juez de amparo a decidir que el punto de partida del plazo fuese la fecha aportada en su motivación; a saber el tribunal a-quo estableció:

*que de la lectura de las piezas que conforman el expediente, especialmente la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), de fecha 15 de marzo de 2013, en la que le da el visto bueno a los estatutos del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), y el acta de asamblea constituyente de fecha 19 de abril de 2013, del mismo, de la cual entre otras cosas se aprobó el estatuto social de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cooperativa, se hizo la elección de los organismos de dirección y control, se formó la comisión electoral, de lo que se evidencia que la Cooperativo (sic) de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (Coopinfa), quedo constituida para esa fecha, de lo que se infiere que han transcurrido seis (6) meses y seis (6) días, fecha que constituye el punto de partida del plazo previsto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-11, de lo que se deduce que la parte accionante en la presente acción en Amparo, dejo vencer el plazo establecido en la referida normativa y en consecuencia procede declarar inadmisibile la acción de que nos encontramos apoderado por la misma encontrarse prescrita (...)*

e. Se observa, pues, que el juez de amparo establece que el actual recurrente tomó conocimiento del supuesto acto conculcador de sus derechos, el diecinueve (19) de abril del dos mil trece (2013), fecha en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa; a pesar de esto, no hay constancia de que el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) haya participado en dicha asamblea constituyente y, por lo tanto, no se podía establecer fehacientemente que el amparista había tomado conocimiento en ese momento del acto que, a su entender, le vulneraría derechos.

f. Consecuentemente, este tribunal procederá a revocar la referida Sentencia núm. 01586-2013, y a conocer la acción de amparo interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), tal como estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/13<sup>7</sup>:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de*

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0071/13, del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m).

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

g. El accionante, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), interpuso un recurso de amparo en procura de que los derechos fundamentales que estima serían conculcados por los accionados, en razón de la creación de una cooperativa entre los miembros activos de las Fuerzas Armadas que pretende la sustitución y absorción institucional y patrimonial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA). El derecho fundamental señalado por el accionante es el derecho a la seguridad social, así como el principio de apoliticidad y no beligerancia de las Fuerzas Armadas, por aplicación de los artículos 57, 60, 61, 75, numeral 9, 222, 252 y 253 de la Constitución.

h. La acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades<sup>8</sup>, por lo que su inadmisibilidad debe ser la excepción, y por tanto, la admisibilidad debe ser la regla. La Ley núm. 137-11, en su artículo 70, fija las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

i. En ese sentido, y partiendo del análisis de los documentos contenidos en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que el accionante – según su propio relato– a raíz de la lectura de una publicación del periódico *El Nacional*, el veintisiete (27) de enero de dos mil trece (2013), en la que el ministro

---

<sup>8</sup> Artículo 72 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas planteaba la necesidad de que fuera creada una cooperativa integrada por todos sus miembros, a los fines de dinamizar la actividad económica de los militares, el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) emprendió al envío de comunicaciones externando su oposición a la creación de dicha cooperativa, tanto al Ministerio de las Fuerzas Armadas como al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

j. La primera de esas comunicaciones fue una “carta abierta” dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas, almirante Sigfrido Pared Pérez, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013). De igual forma, fueron enviadas otras comunicaciones, en las que se reiteraba la oposición, exponiendo los motivos legales e institucionales, que sustentaban dicho desacuerdo.

k. De lo anterior, y de los documentos examinados del expediente, se puede colegir que el recurrente tuvo conocimiento del acto supuestamente o posiblemente conculcador de sus derechos, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), fecha en la que formaliza la primera muestra de disconformidad ante tal situación. La acción de amparo fue interpuesta, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

l. Es preciso establecer que, al encontrarnos ante una acción de amparo preventivo, que lo que procuraba era *evitar* la creación de una cooperativa que eventualmente pudiera lesionar –a juicio de los accionantes– sus derechos fundamentales, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición de la acción no era la fecha de la constitución de dicha cooperativa, sino el momento en el cual se tomó conocimiento de la *intención o pretensión* de creación de la misma, que en la especie fue el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), como bien ha podido verificar este Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Es evidente que la acción de amparo fue interpuesta cuando el plazo de los sesenta (60) días establecido en el citado artículo 70, numeral 2, de la referida Ley 137-11, se encontraba ampliamente vencido y esto constituye una causa que conduce a la inadmisibilidad de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01586-2013, por vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), por ser extemporánea, en virtud del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), a la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**